

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 2019-00829
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FAUSTINO MARENTES SANCHEZ
DEMANDADOS: ARNULFO POLANÍA FIERRO Y OTRO

Se RECHAZAN DE PLANO las excepciones de mérito presentadas por la pasiva en escrito allegado en correo electrónico del 22/02/2024 (ítem 024) toda vez que no se ajustan a lo establecido en el numeral 1º del art. 442 del C.G.P. que exige que estas deben **“expresar los hechos en que se funden...”** en concordancia con el numeral 3 del art. 96 Idem que establece que la contestación de la demanda debe contener **“Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, ...”**.

Sobre este punto también la jurisprudencia, concretamente en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, del 29 de septiembre de 1993 con ponencia del magistrado Rafael Romero Sierra, puntualizó lo siguiente:

“1.- De conformidad con el régimen legal de las excepciones, especialmente el de las denominadas de mérito o de fondo, y con el criterio expuesto sobre el particular por la doctrina y la jurisprudencia, para que una excepción de tal naturaleza pueda ser tenida en cuenta por el juzgador no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, por cuanto si la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió o, mejor dicho, consiste *“... en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o que extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por lo tanto, destruye la acción...”*, no hay duda que resulta imperioso *“... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio, para de esta manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor...”* (LXXX, 715), pues, las excepciones “... más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de

presentar y de qué modo ha de organizar la defensa...” (No. 1949, 524), razón por la cual “... cuando el demandado dice que excepciona, sin tener el debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando el juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto” (CXXX, 19)”.

Obsérvese que en este caso la parte demandada se limitó a enunciar las excepciones que formulaba sin expresar su fundamento fáctico.

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7072dd0d04ae6314d54b268e11d32351eb3e8468bf9aa0d931d87f701d088369**

Documento generado en 29/04/2024 08:08:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**